



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	145
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00423 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	LILIANA ANDREA VALENCIA QUINTERO
Demandado:	MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZÁLEZ
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por la señora LILIANA ANDREA VALENCIA QUINTERO, frente al señor MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZÁLEZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por los apoderados de ambas partes.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora LILIANA ANDREA VALENCIA QUINTERO la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por el hecho de la unión marital de hecho que contrajo con el señor MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZÁLEZ, como quiera que mediante sentencia del 8 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, radicado: 2017-00091, declararon además de la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del CGP.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, a la aprobación del trabajo partitivo.

En la acción aportó los registros civiles de nacimiento de las partes con la nota marginal de la sentencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial (folio 100 y 101).

II.- ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del CGP, se ordenó la notificación personal al demandado corriéndole traslado por el término diez (10) días, y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Surtida la notificación personal al demandado a través de apoderada, se dio respuesta a la misma, se cumplió con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 523 del CGP, mediante edicto publicado por prensa y vencido su término, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, conforme a la providencia del 1º de julio de 2020, la cual se llevó a efecto el 13 de julio de 2020. En ella, además de relacionar los activos, se enunciaron pasivos, se APROBÓ el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se designó a los abogados de las partes para realizar la misma.

Presentado el trabajo partitivo, el despacho requirió a los apoderados de las partes para que adecuaran dicho trabajo partitivo, debiendo indicar un a hijuela para cada excónyuge, además de citar sus números de cédula, lo cual efectivamente se cumplió, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con el artículo 278 del CGP, y con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, por ser el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas el que decretó la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial por ellos contraído entre quienes hacen parte de este trámite y al perder competencia dicho Juzgado de conformidad al artículo 121 del CGP, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín le asignó la competencia a este Ente Judicial.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial formulada por la señora LILIANA ANDREA VALENCIA QUINTERO, frente al señor MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZÁLEZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523, en del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, y realizada la partición, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Patrimonial en Liquidación, conformada por los excompañeros permanentes, señora LILIANA ANDREA VALENCIA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.688.594 y señor MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 8.462.998, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc2e38c4237ca6a743f937a504789126ed0d851053e0b10b5bb49bdfbd516b
8

Documento generado en 20/10/2020 05:21:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>105</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>21/ 10/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2019 00059 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte de octubre de dos mil veinte

En concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, y teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia presentó nuevo trabajo de partición, el Juzgado procede de conformidad al numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*

Ahora si bien el nuevo trabajo de partición se encuentra ajustado al auto que ordenó modificarla, se encuentra que el auxiliar de la justicia al realizar el resumen del activo incurrió en error aritmético en la hijuela tercera, señalando que en la partida primera le correspondió el 50% cuando en realidad equivale al 5%.

Para que corrija lo anterior se le concede al partidor el término de dos (2) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 105.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/ 10/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2018 00191 00
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
cdea51b2f47bded90903c642be8481f6c375e1907b3b9395f94859c6c84c7
df9

Documento generado en 20/10/2020 05:21:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00114 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, si bien la parte solicitante manifiesta como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, se evidencia que todavía existe la incongruencia con lo indicado en el libelo de la demanda cuando estableció que en ese medio digital no existe respuesta alguna por parte de la señora DIANA CATALINA - AGUDELO MURIEL, por lo tanto, previo autorizar dicho correo allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y las respuestas suministradas por la señora DIANA CATALINA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 105.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/ 10/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*de9a0bdb77df419391a6f054b26d4343ccea44818c57dc392eeb64ffac3d3
bfe*

Documento generado en 20/10/2020 05:21:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00162 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte de octubre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 301 inciso 1°, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora DANIELA GIRALDO DUQUE, desde el 2 de octubre de 2020, fecha en la cual allegó escrito donde manifiesta que se tiene por notificada y no se opone a las pretensiones de la demanda.

Por último, se requiere a la demandada para que en el término de la contestación quien es el padre de CELESTE OSORIO GIRALDO (Artículo 218 del C.C.).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d5aff42b77446a422a1fd384696cc563494a9be97f5ecf61cca575c517e4
a4

Documento generado en 20/10/2020 05:21:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>105</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>21/ 10/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO	175
RADICADO	05266 31 10 2020 00199 00
PROCESO	CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	MARCELA VÉLEZ VÁSQUEZ (Representante legal del niño MIGUEL TORO VÉLEZ)
DEMANDADOS	SERGIO TORO GUTIÉRREZ Y CATALINA MARÍA LÓPEZ CADAVID
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

A través de apoderada, MARCELA VÉLEZ VÁSQUEZ (representante legal del niño MIGUEL TORO VÉLEZ), presentó demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR en contra de SERGIO TORO GUTIÉRREZ, en calidad de Pare del citado niño.

Por auto del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda solicitando la demanda exigiéndole los requisitos allí enunciados, los cuales fueron satisfechos en tiempo oportuno y de los cuales se desprendió la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, procediendo la apoderada de la demandante, presentar nuevo escrito tendiente a subsanar los mismos. Escrito aportado, así como de los anexos adjuntos, se desprende que efectivamente, los requisitos exigidos se subsanaron a excepción del exigido en el numeral primero del último de los autos, por cuanto el poder no fue adecuado en el sentido de conferirlo para demandar a la señora CATALINA MARÍA LÓPEZCADAVID, en contra de quien también se dirigió la demanda, acorde con el escrito de adecuación y con quien éste tiene actualmente constituida unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Pues bien, para analizar si efectivamente la parte demandante cumplió a cabalidad con el requisito que hace alusión al poder requerido, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código general del Proceso, al hacer alusión a los poderes, señala que: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados...” (Subraya fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, atendiendo al requisito del poder, se tiene que al momento de presentar la demanda, como la misma se había dirigido únicamente en contra del señor SERGIO TORO GONZÁLEZ, y se le solicitó adecuarla al igual que el poder, para que vinculara por pasiva a la señora CATALINA MARÍA LÓPEZ CADAVID, actual compañera del demandado, en unión marital de hecho declarada ante notario, desprendiéndose de allí que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para darle así trámite a la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR presentada por la señora MARCELA VÉLEZ VÁSQUEZ en representación de su menor hijo MIGUEL TORO VÉLEZ y en contra de SERGIO TORO GONZÁLEZ Y CATALINA MARÍA LÓPEZ CADAVID, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 105.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/ 10/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Código de verificación:

450e5f679343340bec579475de6dd369e94c61e584417daca12c4c72b253lfe

Documento generado en 20/10/2020 05:21:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicado 05266 31 10 001 2020-000254-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por KELLY MAGDALENA MONCADA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el trámite que aquí se invoca es la petición de herencia, por lo tanto, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil Colombiano, deberá acreditar el parentesco de la demandante KELLY MAGDALENA MONCADA (hija de crianza), con el fallecido LUIS EDUARDO HERRERA CORRAL, con el fin de demostrar su calidad de heredera en la sucesión realizada en el Juzgado

SEGUNDO: Indicará los correos electrónicos de cada uno de los testigos.

TERCERO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: Allegará copia de todo el trámite de sucesión del causante LUIS EDUARDO HERRERA CORRAL.

QUINTO: Con relación al poder allegado se deberá indicar si fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo aportará la prueba con la que acredite la trazabilidad de este (es decir, que el poder proviene del correo electrónico utilizado por la demandante).

SEXTO: Aportará copia del certificado de libertad y tradición del inmueble N° 033-4420

SÉPTIMO: Se aportará copia de la sentencia de interdicción del señor FEDERICO HERRERA CORRAL y acta de posesión de la curadora que lo representa.

Conforme a lo anterior, se modificará el poder y la demanda en el sentido de dirigirla en contra del curador del incapaz.

OCTAVO: De conformidad al hecho quinto de la demanda, se allegará copia de la sentencia del proceso de impugnación a la paternidad instaurada por el señor DARIO DE JESUS HERRERA CORRAL en contra de la señora KELLY MAGDALENA MONCADA

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>105</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>21/ 10/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb1f56fcf91498647e19d39ec8d0d180e253ed116e406fec546b34176763e9**
Documento generado en 20/10/2020 05:21:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00257- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora NANCY DEL SOCORRO VERA SANTA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS MOLINA MONSALVE, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora NANCY DEL SOCORRO VERA SANTA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS MOLINA MONSALVE, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la doctora CLAUDIA MARÍA ARRUBLA PAUCAR, con T. P. No. 42.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 105.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 21/ 10/ 2020
Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dcacb6eb3ba5df50dc7555110158957b6878b55b0163cf19591b66765c4b1
88

Documento generado en 20/10/2020 05:21:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9506827b8237b132c694de22eb8536240de0096b01c5e1e41e7161ba37936**

Documento generado en 20/10/2020 06:29:37 p.m.